

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 133/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 133/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 133/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del año dos mil siete, se presentó en el Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, la denuncia de hechos del C. CARLOS ALZATI, en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

1.- En fecha 24 de octubre del 2007, el suscrito Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al realizar un recorrido por la circunscripción territorial de este Municipio, me percaté y tuve conocimiento que el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes, ha realizado pintas en accidentes geográficos y equipamientos carreteros, (Propaganda Electoral) en todas y cada una de las colonias y comunidades que componen el municipio, lo que representa una violación flagrante a la obligación que impone el Código Electoral en su artículo 50 en sus fracciones III y IV a los partidos o coaliciones el cual señala en forma textual: Fracción III.- *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico*, por su parte la fracción IV del artículo en comento señala igualmente en forma textual que *no podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

3.-(sic) Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, establece de forma textual: *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones,*

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Circunstancias que acreditan la violación de colocación de propaganda electoral.

Es así que el día 24 de octubre del 2007, al hacer un recorrido por el Municipio de Zitácuaro se encontró promoviéndose las candidaturas del Rodolfo García Benítez, Emilio Esteban Chagoya y Salvador López Orduña como candidatos respectivamente el primero de los mencionados a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, el segundo a la Diputación Local por el Distrito 13 y el tercero a la Gubernatura del Estado de Michoacán, mediante propaganda pintada en equipamiento urbano y carretero, lo que violenta lo establecido por los preceptos legales y viola flagrantemente una prohibición electoral que tienen los partidos políticos, infracciones que a continuación se señalan:

Municipio	Domicilio	Infracción	Disposición Electoral Violentada	Dimensiones de la Propaganda
1.- Zitácuaro	Accidente geográfico Ubicado en Libramiento Francisco J. Mújica, a la altura de la curva de Cedano	Se encuentra pintada propaganda electoral en accidente geográfico con la leyenda VOTA PAN 11 DE NOVIEMBRE EMILIO DIPUTADO TU PROPUESTA ES MI TRABAJO, CHAVO GOBERNADOR, con los colores del Partido Acción Nacional. Anexo dos	Artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.	2.50 Mts de ancho x 30.00 Mts de largo
2.- Zitácuaro	Referencia: Barda pintada en equipamiento carretero ubicado en Libramiento Francisco J. Mújica, a la altura de la curva de Cedano	Se encuentra pintada propaganda electoral en equipamiento carretero con la leyenda VOTA 11 DE NOVIEMBRE PRESIDENTE MUNICIPAL RODOLFO con el logo del PAN Anexo tres (dos fotos)	Artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán	3.00 mts de ancho x 60.00 Mts de largo
3.- Zitácuaro	Referencia: Barda pintada en equipamiento carretero ubicado en Libramiento Francisco J. Mújica, a la	Se encuentra pintada propaganda electoral en equipamiento carretero con la leyenda VOTA 11 DE NOVIEMBRE PRESIDENTE	Artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán	3.00 Mts de ancho x 30.00 de largo

	altura de la curva de Cedano	MUNICIPAL RODOLFO con el logo del PAN. Anexo cuatro		
4.- Zitácuaro	Barda pintada en	Se encuentra pintada propaganda electoral en accidente geográfico con la leyenda EMILIO Presidente, con los colores del Partido Acción Nacional, azul, naranja y blanco. Anexo Qunito.	Artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán	2.00 Mts de ancho x 6.00 Mts de largo
5.- Zitácuaro	Referencia: Equipamiento carretero ubicado en Av. Revolución a la altura de Manga de Clavo	Se encuentra pintada propaganda electoral en equipamiento carretero con la leyenda CHAVO LÓPEZ ORDUÑA GOBERNADOR, PARA QUE VIVAMOS MEJOR, VOTA 11 DE NOVIEMBRE, con el logo del Partido Acción Nacional	Artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán	2.00 Mts de ancho x 10.00 Mts de largo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 50 de la Ley Comicial, al pintar propaganda en accidentes geográficos y equipamiento urbano, ilícito electoral atribuible a los militantes del Partido Acción Nacional cuando el precepto legal invocado ordena y precisa en forma terminante los lugares donde no se puede y se prohíbe colocar propaganda electoral durante la campaña con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, lo que desde luego constituye una violación flagrante a los artículos 35 y 50 fracciones III y IV del Código Electoral.

Así las cosas es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral y a la esencia y espíritu del artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se debe imponerse medidas para restituir la legalidad electoral y ordenar de inmediato el blanqueo y retiro que se contiene en la ilegal propaganda electoral, así como imponer una sanción económica al Partido Político Acción Nacional, como lo señala el Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las circunstancias que se afectan los principios rectores del proceso electoral en este Municipio y Consejo Electoral; la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA
INVESTIGACIÓN.—

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página
178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

De las medidas para mantener el orden jurídico.

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República a Usted C. Presidente, atentamente pido; a fin de mantener el orden jurídico legal y las debidas condiciones de equidad en la contienda electoral del Distrito Electoral número 13 de Zitácuaro, Michoacán, entre los distintos partidos políticos representados ante éste órgano electoral. Ordene la pinta de equipamiento urbano y accidente geográfico, retiro de propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan violados, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral No. 13 de Zitácuaro, México, y que en copia certificada y como anexo uno exhibo al presente.
- 2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistente en 6 placas fotográficas, misma que han sido detalladas en el cuerpo del presente escrito, citando las circunstancias de modo, tiempo y lugar tomadas en el municipio de Zitácuaro, las cuales corren agregadas como anexo dos a la siete en el presente escrito.
- 3.- LA INSPECCIÓN OCULAR Y DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Fe que se dé por parte de este Consejo Electoral, en los lugares señalados y precisados en el cuerpo de este escrito a efecto de acreditar la violación a la normatividad electoral denunciada.
- 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Mismas que se deducirán como consecuencia de la Ley y de los hechos aquí vertidos y en lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la actuación que realice éste Órgano Electoral para la acreditación de la irregularidad que se denuncia.

Todas y cada una de estas pruebas las relaciono con los hechos vertidos en el presente escrito de inconformidad

CAPITULO DE DERECHO

Son aplicables al fondo del presente asunto, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 34 fracción I, 35 fracción XIV, 49, 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán;

Por lo anteriormente expuesto y fundado Usted Presidente de H Consejo Distrital Electoral No. 13 de Zitácuaro, Michoacán, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentando en tiempo y forma interponiendo escrito de inconformidad en materia de propaganda, por la violación a los artículos 35 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por hechos imputables al Partido Político Acción Nacional, a través de sus militantes.

SEGUNDO.- Ordenar la sustanciación del presente escrito, para que lleve a cabo el trámite procesal que en derecho proceda, notificándome de la admisión y resolución al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO.- Emplazar al Representante del Partido Acción Nacional, para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Formular proyectos de resolución de carácter condenatorio ordenando el blanqueo y retiro inmediato de la propaganda electoral impugnada e imponer la multa máxima al Partido Acción Nacional.

La denuncia de referencia fue remitida a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, con fecha 12 doce de noviembre del año 2007 dos mil siete.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al Partido Acción Nacional con la denuncia presentada; a cuyo efecto, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y emplazó al partido de referencia con las copias certificadas correspondientes al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del año próximo pasado, el C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado, expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Niego íntegramente los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples impresiones fotográficas mismas que pueden ser modificadas por el mismo autor de la impresión y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar al no adminicular las pruebas con los hechos que dice ocurrieron y se les pretende imputar al partido que represento.

Ahora bien, todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y el ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.

Resulta pues que lo dicho por el quejoso en el hecho marcado con el número 1 uno que a la letra reza:

“En fecha 24 de octubre del 2007, el suscrito Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al realizar un recorrido por la circunscripción territorial de este Municipio, me percate y tuve conocimiento que el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes, ha realizado pintas en accidentes geográficos y equipamientos carreteros, (Propaganda Electoral) en todas y cada una de las colonias y comunidades que componen el municipio...”

Con lo anterior que afirma el actor en su dicho se observa que solo se concreta a hacer valer una descripción muy particular de lo que únicamente pudo ver sin que esto sea totalmente cierto, aunado a lo que el actor precisa pretende relacionarlo con la violación de un precepto del Código Electoral del Estado al citar el artículo 50 en sus fracciones III, IV del cual solo señala lo establecido por dicho artículo tratando de adminicular tal precepto con lo que el quejoso de manera muy particular observó; dicho lo anterior el actor solo se concreta a relatar su dicho sin en ningún momento precisar lo que se entiende por accidente geográfico como también lo que es equipamiento urbano con lo cual se señala resulta a toda luz que se trata de muy particular y autónomo punto de vista y con lo cual pretende imputar los hechos que afirma al Partido que represento confundiendo así a la autoridad Electoral.

Para concluir hago notar que esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narra una serie de hechos de carácter subjetivos y que no acreditan al responsable de la supuesta pinta de propaganda electoral sobre lo que presuntamente se considera equipamiento urbano y que bien el mismo actor pudo en algún momento elaborar dicho material con la firme intención de confundir a esta autoridad Electoral y que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desecheda la presente queja, a saber:

“De la improcedencia, desecamiento y sobreseimiento

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a)...

...

e) Resulte Frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que las campañas del Partido Acción Nacional a los distintos cargos de elección que se disputaron el 11 de noviembre del 2007 en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que un supuesto acto de campaña publicitaria de un ente público tenga relación con lo que realizó mi representado.

PRUEBAS

PRIMERA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

SEGUNDA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año inmediato anterior, el Secretario General de este Órgano Electoral, tuvo al Partido Acción Nacional, por contestando en tiempo y forma, el emplazamiento ordenado por esta autoridad.

QUINTO.- Con fecha 12 doce de marzo del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual ordenó la realización de una investigación en los lugares señalados por la actora, a efecto de corroborar la existencia, en su caso, de la propaganda electoral denunciada, para los efectos legales correspondientes; misma que en cumplimiento al auto referido, fue llevada a cabo en esa misma fecha.

SEXTO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2008 dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Lo que procede en este apartado es fijar la litis del presente asunto, que se conforma con la queja presentada por la inconforme y las pruebas ofrecidas por la misma, así como por el contenido de la contestación al emplazamiento, realizada por la presunta responsable y los medios de prueba presentados por ésta.

Medularmente la inconforme establece en su escrito de queja que el Partido Acción Nacional, colocó propaganda electoral mediante pintas en accidentes geográficos y equipamiento carretero; con lo que dijo, violentó lo dispuesto en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán. Las pruebas aportadas por la inconforme consisten en seis placas fotográficas, mismas que enseguida se reproducen:

(Anexo 2)



(Anexo 3)



(Anexo 4)



(Anexo 5)



(Anexo 6)



Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de contestar la queja interpuesta en su contra, básicamente indicó:

1.- Que los hechos que le imputan son falsos, ya que ni el Partido Acción Nacional, sus militantes o candidatos son autores de las pintas denunciadas.

2.- Que el quejoso no aporta elementos de prueba que generen al menos indicios sobre los hechos que denuncia; y que en tal sentido la queja presentada carece de sustento y resulta por tanto evidentemente frívola.

El Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

CUARTO.- Resulta infundado el agravio esgrimido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, según se pondrá en evidencia con los razonamientos que se expresan a continuación.

El artículo 50 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, citado por el quejoso como violado, establece que: *“los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: “III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y, IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

El precepto anteriormente señalado, claramente establece una limitación a la libertad que tienen los partidos políticos y sus candidatos para exponer propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, en determinados espacios físicos, con el fin de conservar y preservar los elementos del paisaje urbano y del medio ambiente natural.

Ahora bien, los partidos políticos en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral de la Entidad, tienen el deber, entre otras cosas, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del estado democrático; las conductas contrarias

a la ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 de la citada ley electoral, podrán ser sancionadas.

De acuerdo a lo anterior, lo que corresponde es dilucidar primero si, en la especie, los hechos denunciados por el actor, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por las fracciones III y IV del artículo 50, arriba trascritas, se acredita; y, en un segundo momento, si, de ser así, la acción irregular, es atribuible al Partido Acción Nacional. Para lo anterior, es menester analizar las pruebas que se contienen en el expediente, para, a la luz de lo que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria, determinar si son idóneas y suficientes para los fines pretendidos.

Y así tenemos que el Partido Político actor, acompañó a su escrito de queja seis placas fotográficas, con el objeto de acreditar que el ente político denunciado llevó a cabo de manera irregular la colocación de propaganda electoral; tales elementos probatorios fueron reproducidos en apartados anteriores de esta resolución.

Sin entrar al estudio del contenido de las fotografías, para establecer si en efecto se trata de propaganda electoral, debe decirse que de conformidad con el artículo 18, en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a juicio de esta autoridad electoral, las citadas probanzas por tratarse de elementos técnicos, no tienen valor probatorio pleno, puesto que no se robustecen con ninguno otro que genere convicción en quien resuelve, y por tanto, en forma individual, no son suficientes para tener por acreditado que en efecto, las pintas que aparentemente reproducen, existen o existieron, así como tampoco para evidenciar los lugares en que se dijo fueron colocadas; y es que ha sido criterio reiterado que las pruebas técnicas, por sus características y avances en la tecnologías son de las que pueden ser fácilmente alteradas o modificadas para reflejar, en ocasiones, imágenes no acordes de manera parcial o general con la realidad, por lo que no son dignas de crédito absoluto, salvo cuando son relacionadas con otros elementos que en conjunto generen convicción sobre los hechos afirmados.

El criterio anterior se orienta por lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis del rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** tesis S3ELJ 06/2005, localizable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 255-256.

Ahora bien, ante la falta de elementos, de los presentados por el actor, que hicieran prueba plena por sí, en uso de la atribución de investigación que el Instituto Electoral tiene, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 113, fracción XXVII del Código Electoral del Estado, con fecha 12 doce de marzo del año en curso, el Secretario General de este Órgano Electoral, efectuó inspección en los lugares en los que de manera genérica indicó el quejoso se encontraba la propaganda, levantando al efecto el acta correspondiente, que obra dentro de los autos que integran el expediente del presente asunto, de cuyo contenido se puede advertir que, a ese momento, no se encontró la propaganda electoral denunciada por el Partido Revolucionario Institucional; documental pública que en términos de los artículos 16 fracción II y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia, tiene valor probatorio pleno; y con ella se evidencia de manera clara la falta de elementos para acreditar los hechos denunciados por el inconforme

Considerando lo anterior y al no encontrarse sustentada la queja en elementos crediticios suficientes que demuestren los hechos denunciados, incumpliendo el actor con la carga de la prueba que establece el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, referente a la aportación de elementos probatorios para soportar su acción; así como con el principio general de derecho, acogido por la legislación electoral en su artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece que el que afirma está obligado a probar; lo que corresponde es declarar improcedente la queja, pues no se acreditan los hechos irregulares planteados.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que no procede entrar al estudio de la probable responsabilidad del denunciado, pues al no haberse comprobado los hechos ilegales, no puede existir responsabilidad de algún ente o persona sobre un evento o hecho hipotético o inexistente.

Por último y toda vez que no variaría en nada el resultado de esta resolución los argumentos vertidos en la contestación de la queja que hizo el denunciado Partido Acción Nacional, no se entra a su análisis, considerando que no se le agravia toda vez que esta resolución le favorece, al declararse improcedente el presente procedimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como

de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente por infundada, la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la misma.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**